Fijado en ESTADO No. 174 del 28 de noviembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00640.00

De conformidad a lo establecido en el núm. 1 del art. 372 del Código General del Proceso, vencido el término que trata el art. 370 ibídem, procederá esta sede judicial a convocar audiencia regulada en los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y que además allí mismo se evacuarán pruebas.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

No obstante, cualquier funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por otro lado, de una revisión del legajo, es menester analizar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia

para emitir la respectiva providencia.”.

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

“la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifiqué la concurrencia de los siguientes supuestos:
“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
“(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo121delCGP.
“(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
“(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2021 y se admitió en auto del 04 de abril de 2022, siendo notificada al demandante mediante Estado No. 45 del 05 abril de 2022; luego, el término previsto en el artículo 121 ibídem se encuentra vencido en esta actuación, teniendo en cuenta que no ha sido resuelto de fondo esta causa civil, pues, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal, al no haberse notificado al extremo activo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda del auto que la admitió, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2021), por lo que el término para proferir sentencia se venció el 21 de noviembre de 2022, pues el 19 de noviembre de la presente anualidad corresponde a un día inhábil, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexequibilidad del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…".

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del mencionado precepto, donde se establece que: *"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…".*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que está pendiente las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. En consecuencia, se

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Señálese el día 07 de febrero de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a través de su representante legal y del parte demandante señor JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO, quienes deberán comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad al art. 198 y 199 del C. G. del P.

- **Negar** la prueba documental solicitada en el escrito que descorre las excepciones de fondo, consistente en ordenar a la aseguradora convocada la entrega de la declaración de asegurabilidad o formulario diligenciado y suscrito por el demandante, toda vez que fue aportado tanto con la demanda como con el escrito de contestación de la misma, esto es, la Póliza No. 25999522 que contiene la respectiva declaración de asegurabilidad.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de la parte actora señor JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO y de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a través de su representante legal, quienes deberán comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad al art. 198 y 199 del C. G. del P.

- **NO ACCEDER** a oficiar a SALUD TOTAL EPS S.A., a fin que se sirva dar respuesta al derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2022, enviándola con destino a este proceso, en la que depreca: "*suministre copia completa de la HISTORIA CLÍNICA del afiliado JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.145.404.*".

  Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el num. 10 del art. 78 del C.G. del P., consistente en que es deber de las partes "*Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", aunado, a que se observa que el extremo pasivo cuenta con la autorización del asegurado para solicitar directamente las documentales, asimismo, no se detecta en el plenario prueba que la postulación haya sido negada, no obstante, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte las pruebas para ser tenidas en cuenta en este asunto (Art. 173 ídem).

SEXTO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5065c8f8d8fd577b8c34d73521e6e8b640426b9c974b8b15139494a4179efc**

Documento generado en 25/11/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO HIGUERA MARTINEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LIMITADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00696.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del auto de admisorio de la presente demanda adiado 23 de octubre de 2018 al demandado SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LIMITADA, asimismo, para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, a efectos de continuar con el trámite.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto admisorio y las fotografías requeridas al polo activo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y aporte las fotografías de la valla instalado en el predio a usucapir, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admisorio a la parte ejecutada SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LIMITADA , conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 13 de julio de 2022, y las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1394c0904ece0af2cedc4a684fb10958995cf83808959eee22d438adcd45fd**
Documento generado en 25/11/2022 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOALMARESA
DEMANDADOS: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00553.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Memórese que en auto que antecede, se requirió a la entidad demandante, para que el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del proveído, aportará escrito por medio del cual confiere poder al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo no ha subsanado la falencia acotada y el termino concedió ha fenecido.

Por consiguiente, no se reconocerá personería al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a reconocer personería al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ como apoderado del extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf5b64915bc8eeb728ec82eb9758088868ba040a136c7f3b92484783e8a5961**

Documento generado en 25/11/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO Y OTROS RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00103.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto del pasado 14 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, se requirió a la parte activa para que acreditar el pago de la caución, otorgada por compañía de seguros, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($9.689.828), para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, se observa que mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó, en debida forma, la Póliza de Seguros N° BQ100101317, de conformidad a lo estipulado en el núm. 2 del art. 590 y art. 603 del estatuto procesal; es decir, prestó caución mediante póliza de seguros por la suma de $ 9.689.828, lo que representa más del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida cautelar solicitada en el legajo introductor.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la misma por cumplir con las condiciones necesarias que aseguren con suficiencia el riesgo que ampara, en caso que deba hacerse efectiva.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares en proceso declarativos, el lit. a) del núm. 1. del art. 590 del C.G. del P., que establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”

Como colofón de lo anterior, esta agencia judicial accederá a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado N° 080-103926 de propiedad del demandado señor JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, conforme al art. 591 del C.G. del P.

Por otra parte, en cuanto a la medida consistente en que se ordene a los demandados retirar cualquier objeto, bienes o usos que se encuentran en el área de terreno objeto de esta litis, así como, no hacer uso de esa área hasta que finalice el presente proceso y se determine de forma definitiva el área de posesión a proteger, este despacho no accederá a ello, por considerarla que no es razonable y proporcional, siendo suficiente la medida de inscripción de demanda, de conformidad al el lit. c) del núm. 1. del art. 590 ibídem.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Aceptar y calificar de suficiente la caución consistente en póliza de seguros allegada por la demandante.

2.- En consecuencia, DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado N° 080-103926 de propiedad del demandado señor JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 2859796. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta. Líbrese los oficios del caso.

3.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, consistente en que se ordene a los demandados retirar cualquier objeto, bienes o usos, que se encuentran en el área de terreno objeto esta litis, así como no hacer uso de esta área hasta que finalice el presente proceso y se determine de forma definitiva el área de posesión a proteger, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0278d4fe1e7c63d6f768ec70fe56d47bf7e2aba2aa26185ef752abd0ec33bc2a**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 18 de julio, 02,17 y 31 de agosto de 2022, mediante el cual informa que en la dirección física enunciada en el libelo genitor no fue posible la notificación del demandado, toda vez que la empresa de correos contratada certificó "*en el predio no vive nadie actualmente*", en consecuencia, solicita que se tenga como nueva dirección del ejecutado la dirección física: CALLE 22 No. 1C-74 de Santa Marta.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído de fecha 31 de marzo de 2022, esta solicitud fue resuelta, teniendo como nueva dirección de notificación de la parte demandada JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ la aportada y obrante en el legajo, que indica: CALLE 22 No. 1C-74 de Santa Marta; razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Por consiguiente, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, conforme a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Ahora, el artículo 121 del Código General del Proceso dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.".

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

"la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifiqué la concurrencia de los siguientes supuestos:

"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
"(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
"(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo121delCGP.
"(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
"(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la demanda fue presentada el 18 de agosto de de 2021 y librado el mandamiento de pago en determinación del 27 de septiembre de la misma anualidad, siendo notificada al demandante mediante ESTADO No. 121 del 28 de septiembre de 2021; luego el término previsto en el artículo 121 ibídem se encuentra vencido en esta actuación, al no haber resuelto la instancia, pues en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal al no haberse notificado al extremo activo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda del auto que libro mandamiento de pago, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (19 de agosto de 2021), por lo que el término para proferir sentencia se venció el 19 de agosto de 2022, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexequibilidad del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…".

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del mencionado precepto, donde se establece que: *"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para*

resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…"

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que el extremo activo no ha agotado las diligencias para surtir la notificación del auto que libro mandamiento de pago al ejecutado JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener como nueva dirección de notificación de la parte demandada JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ la aportada y obrante en el legajo, que indica: CALLE 22 No. 1C-74 de Santa Marta, en razón a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 31 de marzo de 2022.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7328014f1351c5991eefb77efd7ce5cb0a472abd7507fcf38128904d6c3c403c**
Documento generado en 25/11/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 174 del 28 de noviembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00512.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de agosto de 2022, se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, a las entidades correspondientes, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734dcb0c93988e8cbf2b1499f0fb7efb9df90fd269a4aa870812ecf1871bc9cd**

Documento generado en 25/11/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A-MULTIACTIVA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la solicitud formulada por los extremos de la litis, consistente en el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de Placas No. HQL 340.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 se decretó el embargo de los vehículos de placas Nos. HQL 340 y KJJ 778, entre otras determinaciones.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se decretó la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas Nos. HQL 340 y KJJ 778, disponiéndose comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de las ciudades respectivas, librándose los despachos comisorios N° 48 y 49, respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte interesada.

De una revisión del legajo, se observa que fue remitido el Despacho Comisorio N° 48 de fecha 29 de agosto de 2019, respecto al secuestro del vehículo de placas N° HQL 340, diligenciado por el comisionado Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta, así las cosas, se hace necesario incorporarlo al proceso.

Ahora bien, en el plenario se detecta escrito suscrito por el apoderado del extremo activo y el demandado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo HQL 340

Así las cosas, es menester resaltar que el levantamiento del embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia "*Si se pide por quien solicitó la medida...".*

Por consiguiente, para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para desistir. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 48 de fecha 29 de agosto de 2019 y sus anexos, procedente del Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta, diligenciado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa civil sobre el vehículo de placas No HQL 340, de propiedad del demandado señor ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 85.474.840. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60ec38cda50e6177aecedb52e50fe66b23d719b691e5576befebc26e022974**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00509.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 02 y 11 de noviembre de 2022, mediante el cual informa que en la dirección electrónica enunciada en el libelo genitor no fue posible la notificación del demandado, toda vez que la empresa de correos contratada certificó "*la entrega fallo*", en consecuencia, solicita que se tenga como nueva dirección del ejecutado la dirección física: CALLE 10B N° 21 – 63 BARIO ALFONSO LÓPEZ SANTA MARTA

No obstante, lo anterior se advierte que, esta dirección fue informada con la demanda y mediante auto 29 de agosto de 2022, se ordenó al extremo activo notificar al demandado, conforme a las normas vigentes.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de la parte demandante, consistente en tener en cuenta como nueva dirección física: CALLE 10B N° 21 – 63 BARIO ALFONSO LÓPEZ - SANTA MARTA, en virtud que esta ya fue aportada y puesta en conocimiento de este despacho con la demanda, en consecuencia, debe proceder a notificar al extremo demandado, sin requerir previa autorización respecto a la dirección enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener como nueva dirección de notificación de la parte demandada EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO la aportada y obrante en el legajo, que indica CALLE 10B N° 21 – 63 BARIO ALFONSO LÓPEZ - SANTA MARTA, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee564f39a09eb4fea8f370483124f1ca122a4efc940382b5263ecbe13022c4**
Documento generado en 25/11/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ORTIZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2015.00727.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede, se requirió al secuestre RAUL FRANCISCO GARCES, para que informará sobre las cuentas de la administración del bien mueble objeto de cautela, precisando el lugar donde se encuentra ubicado y, además, brindara acompañamiento a la parte demandante a efectos de corroborar el estado del vehículo de placas KKM-456, asimismo, se ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que informara el nombre y datos de contacto del parqueadero oficial para los depósitos de vehículos objeto de medidas cautelares.

Al respecto, el secuestre señor RAUL FRANCISCO GARCES, mediante memorial aportado el pasado 24 de octubre, manifiesta que la diligencia de secuestro del vehículo se realizó con la Inspección de Tránsito de Barranquilla correspondiente, quien le hizo entrega del mencionado vehículo que fue depositado en el parqueadero BUENOS AIRES, ubicado en la Avenida Circunvalar N° 6-901 frente al Barrio las Malvinas de la ciudad de Barranquilla, sin embargo, asevera que estuvo en la dirección antes señalada y le informaron que el parqueadero lo habían trasladado para la ciudad de Bogotá, desconociendo la dirección actual de dicho establecimiento, por lo cual, solicita copia de esta actuación para proceder a presentar la correspondiente denuncia penal.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Barranquilla, en escrito aportado el 24 de octubre de la presente anualidad, solicita la fecha exacta de la inmovilización del vehículo de placas KKM-456, argumentando que en la Seccional de Barranquilla, desde el año 2017, inició con la lista de parqueaderos autorizados para almacenar vehículos inmovilizados por orden judicial de embargo y secuestro, con dos parqueaderos autorizados, por lo que el dato requerido es para determinar a cuál de los dos parqueaderos fue enviado el automotor.

Ahora, la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, en calidad de apoderada de la parte demandante, a través de escrito de fecha 24 de octubre de los corrientes, anexa la solicitud de renuncia al poder conferido a la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, y el otorgamiento de poder a su favor; en consecuencia, solicita se acepte la renuncia y se le reconozca personería, además, que se ordene la recaptura del vehículo.

Por ser procedente lo antes solicitado y, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 76 del C.G. del P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho aceptará la renuncia al poder y reconocerá personería a la nueva apoderada del extremo activo.

En cuanto a la petición elevada por la parte ejecutante, en aras de conocer la ubicación del vehículo automotor objeto de gravamen, se considera necesario oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que certifique si el parqueadero "BUENOS AIRES" *("Ubicado en la Calle 110 No. 6N-171"*, tal como lo informa la Inspección Décima de Tránsito y Transporte – Secretaría de Tránsito y Seguridad Víal de Barranquilla en el Acta de diligencia de Secuestro del 11 de mayo de 2018) se encuentra o se encontraba autorizado posterior a la anualidad 2017 para almacenar vehículos inmovilizados por orden judicial de embargo y secuestro, asimismo, informe en cuál de los parqueaderos actualmente autorizados se encuentra el vehículo de placa KKM-456, que fue inmovilizado el 12 de mayo de 2016.

De igual manera, se ordenará requerir al parqueadero BUENOS AIRES para que informe si el plurimencionado vehículo automotor se encuentra bajo su custodia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al parqueadero BUENOS AIRES, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si el vehículo identificado con la placa KKM456, CLASE: camioneta, MARCA: Nissan, COLOR: Blanco, Modelo: 2012, MOTOR: YD25-333394T, NÚMERO DE SERIE: 3N6PD23Y4ZK893308, CHASIS: 3N6PD23Y4ZK893308, CAPACIDAD: 5, SERVICIO: Particular, TIPO: Doble Cabina, de propiedad del demandado señor WILMAN ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.040.399, se encuentra a su disposición en sus instalaciones; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Asimismo, se impone la carga de remitir el oficio al parqueadero a la parte demandante, de conformidad al art. 125 del C.G.P.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, **certifique** si el parqueadero "BUENOS AIRES" *("Ubicado en la Calle 110 No. 6N-171"*, tal como lo informa la Inspección Décima de Tránsito y Transporte – Secretaría de Tránsito y Seguridad Víal de Barranquilla en el Acta de diligencia de Secuestro del 11 de mayo de 2018) se encuentra o se encontraba autorizado posterior a la anualidad 2017 para almacenar vehículos inmovilizados por orden judicial de embargo y secuestro, asimismo, **informe** en cuál de los parqueaderos actualmente autorizados se encuentra el vehículo de placa KKM-456, que fue inmovilizado el 12 de mayo de 2016. Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cd5f73a66f640df0bc44fba730f7454b6da6ac3f8ec205d4b96eb1087c81b9**

Documento generado en 25/11/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica